



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 93/2026

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN PARA FINES DE POLÍTICA FISCAL.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

El Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones.

El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N° 88/2026 de 26 de junio de 2026.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

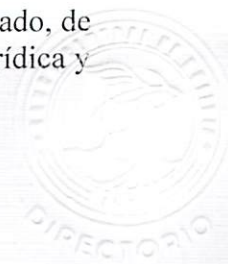
El informe BCB-GOM-SOMA-DACOMA-INF-2026-12 de 29 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-162 de 29 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social. En su artículo 328 señala que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, tiene entre la atribución de ejecutar la política cambiaria.

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 93/2026

patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el artículo 19 de la citada Ley, dispone que el BCB establecerá el régimen cambiario y ejecutará la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional.

Que el inciso e) del artículo 29 y el artículo 87 de la Ley N° 1670 disponen que el BCB ejercerá las funciones como Agente Financiero del Gobierno participando en la emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública y que en su calidad de Agente Financiero del Gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación.

Que el artículo 44 y los incisos a), o) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; y que tiene por atribuciones, dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional; y las demás que señala la presente Ley y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Convenio Interinstitucional suscrito entre el BCB y el Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y sus modificaciones, establece los lineamientos administrativos de las operaciones de emisión, colocación, administración y redención de los títulos del Tesoro General de la Nación y determina los lineamientos para la emisión desmaterializada de valores y para la desmaterialización de los títulos públicos emitidos en el marco de dicho Convenio, por intermedio de la Entidad de Depósito de Valores de Bolivia S.A.

Que el Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) con objetivos de política fiscal.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 93/2026

Que los parágrafos I y IV del artículo 5 del Reglamento de Operaciones Cambiarias, establecen que el Tipo de Cambio Oficial (TCO) se determinará diariamente como resultado del promedio ponderado de las operaciones cambiarias de compra realizadas por los Bancos Múltiples, los Bancos PYME y el Banco Público con sus clientes. El TCO será la referencia para las operaciones cambiarias que realicen los agentes económicos y el público en general.

Que los numerales 1), 2), 17), 22) y 51) del artículo 11 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene la atribución de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, aprobar la reglamentación de los servicios que presta el BCB en su calidad de agente financiero del Gobierno, aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que mediante informe BCB-GOM-SOMA-DACOMA-INF-2026-12, la GOM concluye que para la presente gestión se encuentran programados vencimientos de títulos del TGN denominados en MVDOL, por lo que resulta necesario emitir un nuevo Reglamento de Operaciones con Valores Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal, a fin de asegurar la continuidad de los pagos correspondientes a dichos vencimientos, que el BCB efectúa a solicitud y por cuenta y cargo del TGN.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-162, la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal y dejar sin efecto el reglamento aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2003, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), o) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 2), 17), 22) y 51) del Estatuto del BCB.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal en sus seis (6) capítulos y treinta y seis (36) artículos, que en Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 93/2026

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en los medios comunicacionales del BCB.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto el Reglamento de Operaciones con Valores emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal, aprobado por Resolución de Directorio N° 128/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones.

Artículo 4.- Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 29 de junio de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 93/2026

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN PARA FINES DE POLÍTICA FISCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) con objetivos de política fiscal.

Artículo 2.- (Administración) El Banco Central de Bolivia (BCB), en su calidad de Agente Financiero del Gobierno, administra las subastas, adjudicaciones, redenciones y otras operaciones con valores emitidos por el TGN, a solicitud y por cuenta y cargo del TGN. Podrá autorizar la contratación de una Entidad de Depósito de Valores (EDV), a objeto de realizar operaciones con valores representados mediante anotación en cuenta.

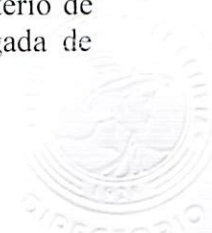
Artículo 3.- (Características de los Valores) Las características de los valores emitidos por el TGN serán definidas por éste. Dichos valores pueden ser adjudicados mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo que autorice el Consejo Interinstitucional establecido en el artículo 6 siguiente.

Artículo 4.- (Moneda de Emisión) Los valores, que podrán ser indexados, serán emitidos por el TGN en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- (Registro) Para su oferta pública, los valores emitidos por el TGN serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

CAPÍTULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE VALORES DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 6.- (Objeto del CAVT) El Consejo de Administración de Valores del Tesoro General de la Nación (CAVT), integrado por representantes del BCB y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), es la instancia interinstitucional encargada de





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 93/2026

establecer la política y condiciones de las operaciones con valores emitidos por el TGN, con objetivos de política fiscal, que son administrados por el BCB.

Artículo 7.- (Organización) El CAVT está conformado de la siguiente manera:

Representantes del BCB:

- El Presidente del BCB, quién preside las reuniones o por delegación o designación a un Director o a un Gerente de Área del BCB.
- El Gerente de Operaciones Monetarias del BCB.
- El Asesor de Política Económica del BCB.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto del BCB, con voz pero sin voto, que actúa como Secretario.
- Los Directores del BCB podrán participar en el CAVT con carácter informativo.

Representantes del MEFP:

- El Viceministro del Tesoro y Crédito Público o su representante designado.
- El Director General de Crédito Público del TGN o su representante designado.
- El Jefe de la Unidad de Endeudamiento Público Sostenible de la Dirección General de Crédito Público, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- (Atribuciones) El CAVT tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Determinar las fechas de las subastas.
- c) Definir la forma de emisión, cantidades ofertadas por monedas y plazo y, cuando corresponda, frecuencia de las emisiones.
- d) Rechazar posturas, cuando considere demasiada alta la tasa o, alternatively, demasiado bajo el precio.
- e) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
 - Cuando no se presenten posturas.
 - Cuando ninguna de las posturas cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Resolver situaciones no contempladas en el presente Reglamento.
- g) Proponer al MEFP y al Directorio del BCB, enmiendas y/o modificaciones a las disposiciones vigentes en la materia.





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 93/2026

- h) Autorizar al Órgano Ejecutor establecido en el artículo 14 siguiente, cuando corresponda, el envío de la información de la emisión desmaterializada de valores a la entidad competente, para su registro en el sistema de anotaciones en cuenta.

Artículo 9.- (Sesiones) El CAVT definirá la periodicidad de sus sesiones ordinarias. Esta decisión será comunicada al Directorio. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

Artículo 10.- (Quórum) El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros con derecho a voz y voto, de los cuales uno necesariamente será representante del MEFP.

Artículo 11.- (Resoluciones) Las resoluciones del CAVT, se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimidor.

Artículo 12.- (Actas) El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del CAVT, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 13.- (Informe de Actividades) El Presidente del Consejo mantendrá informado al Directorio del BCB sobre el desenvolvimiento de las actividades del CAVT. Los representantes del MEFP informarán sobre las operaciones con valores a las autoridades del MEFP.

Artículo 14.- (Órgano Ejecutor) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB (GOM), será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas al proceso de la Subasta Pública, en Mesa de Dinero y otras operaciones con valores autorizadas por el CAVT. La GOM, cuando corresponda, es responsable de efectuar el control y supervisión de las operaciones realizadas a través de la EDV.

CAPÍTULO III SUBASTA PÚBLICA

Artículo 15.- (Convocatoria) Las subastas se efectuarán en el BCB, previa convocatoria pública cuando menos un (1) día hábil antes de su realización, en uno o más medios de comunicación escrita, sin perjuicio del uso de otros medios o mecanismos autorizados por el CAVT.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 93/2026

Artículo 16.- (Agentes Autorizados) Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI o por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, previa autorización del CAVT, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de Valores del Tesoro por intermedio de las entidades financieras autorizadas por el CAVT.

Artículo 17.- (Solicitud) La solicitud de participación en la subasta deberá especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de valores, moneda, forma de pago, plazo del valor, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta quince (15) minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) dependiente de la GOM.
- b) A través de medios electrónicos autorizados por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) del BCB.
- c) Cualquier otro medio aceptado por el CAVT.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes.

Artículo 18.- (Provisión de Fondos) Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita o electrónica al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente y de encaje, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los valores demandados en la cuenta de "Acreedores Diversos – Mercado Abierto". Este abono para títulos en moneda extranjera sólo podrá ser mediante transferencia electrónica o cheque, y para el caso de títulos en moneda nacional mediante transferencia electrónica, cheque o depósito en efectivo en moneda nacional.





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 93/2026

Artículo 19.- (Aceptación de Términos y Condiciones) Con la presentación escrita o electrónica de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el artículo 17 anterior.

Artículo 20.- (Lectura de Posturas) En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características, sin especificar la razón social de los demandantes.

Artículo 21.- (Causales de Rechazo) Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la convocatoria pública.
- c) Entrega de la solicitud fuera del horario establecido.

CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN Y VENTA EN SUBASTA

Artículo 22.- (Adjudicación) La adjudicación de Valores del Tesoro en subasta pública podrá efectuarse: 1) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y 2) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el CAVT realizará la adjudicación de los Valores del Tesoro a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el CAVT podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los valores serán adjudicados por el sistema de prorratio cuando corresponda.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 93/2026

- b) En la segunda modalidad, el CAVT definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Valores del Tesoro a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el inciso a) de este artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 50% del monto total en cada moneda y plazo.

Si la demanda total de Valores del Tesoro en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el CAVT efectuará la adjudicación de los mismos por prorratio, hasta el límite del monto disponible.

Si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad y, por tanto, no fuera posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación, el CAVT no efectuará asignación de Títulos del Tesoro bajo esta segunda modalidad.

La adjudicación de Valores del Tesoro podrá realizarse bajo otras modalidades que proponga el CAVT con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Artículo 23.- (Preferencia de Emisión) El MEFP tomará a su favor, total o parcialmente, las posturas no rechazadas en la subasta y tendrá preferencia en la definición de los requerimientos de emisión de valores para la siguiente subasta.

Artículo 24.- (Venta Efectiva) La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el CAVT. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes en una de las cuentas mencionadas en el artículo 18 anterior.

Artículo 25.- (Sanciones) Si el día de la venta, el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores emitidos con fines de política fiscal, el BCB consolidará a favor del TGN, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el CAVT.

Artículo 26.- (Publicación) La GOM publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 27.- (Año Comercial) El cálculo de las tasas y precios se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 93/2026

CAPÍTULO V EMISIÓN, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 28.- (Emisión de Valores) El BCB, por cuenta del TGN, emitirá un valor por cada venta efectuada mediante subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el CAVT, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión.

El comprador, en el caso de emisiones cartulares, deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 29.- (Registro y Custodia) El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los valores y todas las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos, independientemente a los registros de valores representados en anotación en cuenta a cargo de la EDV, cuya información de titularidad, a los efectos legales pertinentes, prevalecerá respecto de la consignada en el registro del BCB.

Es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los valores en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los valores cartulares no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los valores emitidos. El BCB podrá registrar asimismo las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 30.- (Tipo de Cambio) Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos de América se efectuarán al Tipo de Cambio Oficial (TCO) del Boliviano con relación al dólar estadounidense del BCB vigente en la fecha

Artículo 31.- (Fraccionamiento de Valores Cartulares) Se podrán fraccionar los valores emitidos por el TGN según las modalidades que defina el CAVT y los costos estipulados en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos del BCB, respetando las características y condiciones de la emisión original.





DIRECTORIO

//12. R.D. N° 93/2026

CAPÍTULO VI REPOSICIÓN, REVERSIÓN, REDENCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 32.- (Reposición de Valores Cartulares) En caso de pérdida o extravío de los valores adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 33.- (Reversión de Valores) Los valores representados en anotaciones en cuenta adjudicados, son susceptibles de reversión a su expresión cartular, únicamente para posibilitar su negociación en mercados internacionales, de acuerdo a la normativa vigente aplicable al efecto.

Artículo 34.- (Redención) Los valores públicos emitidos por el TGN y cuando corresponda sus respectivos cupones serán redimidos por el BCB, por cuenta y cargo del TGN en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB o con los de la EDV y si fuera necesario, previa presentación del valor. El CAVT podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los valores vigentes.

Adicionalmente, el BCB podrá solicitar la verificación de los valores públicos con los registros del TGN. No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los mismos.

Si el vencimiento del valor o cupón cartular coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a precio de curva a solicitud del tenedor. Los valores y cupones desmaterializados podrán ser redimidos a precio promedio de curva de la serie correspondiente. El comprador inicial será siempre el BCB, con opción de recompra por parte del TGN en función a sus disponibilidades.

Artículo 35.- (Prescripción) Las acciones para el cobro de los valores emitidos prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Disposición Transitoria Única.- Los valores emitidos por el TGN con anterioridad al presente Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.

